

REGLAMENTO (CEE) Nº 1609/88 DE LA COMISIÓN

de 9 de junio de 1988

por el que se determina la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 3143/85 y 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Visto el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales reguladoras de las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 842/88⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7 bis,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 775/88⁽⁶⁾, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 949/88⁽⁸⁾, la mantequilla puesta a la venta deberá haber entrado en el almacén antes de una fecha que habrá

que determinar; que dicha fecha se fija en función de la evolución de las existencias de mantequilla y de las cantidades disponibles;

Considerando que, tras la adopción del Reglamento (CEE) nº 570/88 mencionado, es conveniente derogar el Reglamento (CEE) nº 1726/84 de la Comisión, de 18 de junio de 1984, por el que se determina la fecha límite de entrada en el almacén de la mantequilla vendida con arreglo a los Reglamentos (CEE) nºs 262/79 y 3143/85⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 685/88⁽¹⁰⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La mantequilla a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 deberá haber entrado en el almacén antes del 1 de enero de 1987.

La mantequilla a la que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 deberá haber entrado en el almacén antes del 1 de enero de 1987.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1726/84 queda derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de junio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1988, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 80 de 25. 3. 1988, p. 31.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 92 de 9. 4. 1988, p. 43.

⁽⁹⁾ DO nº L 163 de 21. 6. 1984, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 71 de 17. 3. 1988, p. 26.